



86

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 04 SEP 2017

**VISTO:** lo dispuesto por la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015, y en consecuencia la necesidad de determinar el valor actualizado de la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera que entró en vigencia, de acuerdo a la normativa, el 1° de setiembre de 2016;

001/6800/2017 **RESULTANDO:** I) que el Artículo 7° de la Ley N° 18.100, en la redacción dada por el Artículo 4° de la Ley N° 19.336, establece que el reajuste de la prestación pecuniaria se realizará semestralmente, en función de la variación entre la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes anterior a la fecha del Decreto por el que se establece la nueva fijación, y el utilizado en la determinación del valor vigente;

II) que el Artículo 1° del Decreto N° 57/017, de 1° de marzo de 2017, fija el valor de la prestación pecuniaria a partir del 1° de marzo de 2017 en \$ 0,217 (doscientos diecisiete milésimos de pesos uruguayos);

III) que la cotización del dólar interbancario comprador del día 31 de enero de 2017, último día hábil del mes de enero de 2017, se situó en \$ 28,185 (pesos uruguayos veintiocho con ciento ochenta y cinco milésimos) por dólar;

**CONSIDERANDO:** I) que corresponde proceder a la actualización del valor del monto de la retención mencionada, que regirá hasta el 28 de febrero de 2018;

II) que la cotización del dólar interbancario comprador del día 31 de julio de 2017 se situó en \$ 28,244 (pesos

38

uruguayos veintiocho con doscientos cuarenta y cuatro milésimos) por dólar, no registrándose por tanto variación en la prestación pecuniaria vigente;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007 y por la Ley N° 19.336, de 14 de agosto de 2015;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º-** Fíjase a partir del 1º de setiembre de 2017 la prestación pecuniaria que financia el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera en \$ **0,217** (doscientos diecisiete milésimos de pesos uruguayos) por litro de leche.

**ARTICULO 2º-** Las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, aportarán la prestación pecuniaria según la tabla de conversión vigente que elabora la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, de acuerdo a las potestades delegadas que posee, y que se encuentra en la página web del FFDSAL.

**ARTICULO 3º-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de setiembre de 2017.

**ARTICULO 4º-** Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Periodo 2015 - 2020